

Análisis del abordaje en materia penal de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Analysis of the criminal approach to women victims of sexual violence

Kennet Andrés Brown Vargas¹, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología

2022.

Resumen

Costa Rica ha aceptado diversos tratados internacionales e implementado normas o instrumentos jurídicos que velan por los derechos de las mujeres y que buscan erradicar los distintos tipos de violencia que ellas sufren; dicha, implementación obliga al Estado a tutelar, garantizar y defender los derechos cuando se encuentren en situaciones donde estos estén siendo vulnerados. Sin embargo, pese a la adopción de esas normativas, los cambios no se reflejan en la práctica, lo cual da la impresión de una falta de voluntad por parte de las personas con poder de decisión, por lo que en el proceso penal las mujeres víctimas se encuentran con un proceso lleno de obstáculos, con poca asesoría y muchas etapas que llegan a confundirlas aún más.

Debido a lo anterior, esta investigación tiene como fin develar aquellos derechos vulnerados en el proceso judicial de las mujeres víctimas de delitos sexuales, así como rescatar la normativa que obliga al Estado costarricense a mejorar dicho proceso, en temas de violencia contra la mujer, y proponer alternativas para que el proceso judicial sea más respetuoso, sensible y consciente con las mujeres víctimas.

Palabras clave

Derechos humanos, delitos sexuales, género, impunidad, victimología, perspectiva de género

¹ Kennet Andrés Brown Vargas. Estudiante de Licenciatura en Derecho, Correo electrónico: kbrownv153@ulacit.ed.cr

Abstract

Costa Rica has accepted various international treaties and has implemented norms or legal instruments that protect the rights of women and seek to eradicate the diverse types of violence that they suffer from. The implementation of these norms obliges the State to protect, guarantee and defend their rights when they are in situations where they are being violated. However, despite the adoption of these regulations, changes are not reflected in practice, giving the impression of a lack of will on the part of those people with decision-making power, so that in the criminal process the women victims find themselves in a process full of obstacles, with little advice and many stages that confuse them even more.

Due to the above, the purpose of this research is to unveil those rights violated in the judicial process of women victims of sexual crimes, to rescue the regulations that oblige the Costa Rican State to improve the judicial process in issues of violence against women and propose alternatives that can make the judicial process more respectful, sensitive and aware of women victims.

Keywords

Human rights, sexual crimes, gender, impunity, victimology, gender perspective

Introducción

Conviene iniciar este artículo con una afirmación de la Comisión de Género, celebrada en el 2020, luego de conocer los informes relacionados a delitos sexuales, la cual indica que: “En virtud de los datos contenidos en estos informes, los cuales fueron de gran preocupación para la Comisión debido al alto número de desestimaciones, sobreseimientos y absolutorias que se dan en este tipo de procesos” (Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, 2020, párr. 2). Es importante reconocer que existe una amplia gama de investigaciones sobre el análisis de los delitos de violencia sexual; sin embargo, una vez mencionada la importancia del presente trabajo, resulta necesario definir lo que se entiende por delitos sexuales.

Según el Observatorio de Género del Poder Judicial: “La violencia sexual es aquella acción que obliga a una persona a mantener contacto de carácter sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales sin su voluntad” (s.f.) la persona es obligada mediante varios mecanismos como chantaje emocional, amenazas, uso de la fuerza, manipulación, entre otros.

Siendo así, la violencia sexual puede considerarse uno de los delitos más primitivos de la historia, aún y cuando existan notorios avances en educación, derechos y autonomía de las personas, es un delito que se sigue procesando con mucha regularidad, pues, para el 2020, según el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia (s.f.), se cuantificó que “los delitos de ámbito sexual representaron el 5.3% (9005) de la totalidad de las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público contra personas mayores de edad” (párr. 2), dejando este tipo penal de cuarto lugar en la totalidad de delitos nuevos ingresados para ese año, lo cual representa un alto porcentaje de incidencia.

Otros datos que resultan importantes de analizar son los del periodo comprendido entre el 2012 y 2016, dentro del cual el Ministerio Público brinda los siguientes indicadores respecto de la violencia sexual:

Se cuenta con el indicador de tasas de denuncias por delitos sexuales, la cual, en general, muestra que en promedio se reciben alrededor de 14 denuncias por cada 10 000 habitantes al año. Las provincias de Puntarenas y Limón registran las tasas más

elevadas, que fluctúan entre 18 y 20 denuncias al año por cada 10 000 habitantes. Esto no necesariamente significa una menor incidencia, sino un menor nivel de denuncias (Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género en Costa Rica, 2018, p. 23).

Aun cuando las provincias que componen la Gran Área Metropolitana reportan una menor cantidad de delitos sexuales, la cantidad reportada sigue siendo alarmante, por lo que dichas cifras respaldan la importancia de seguir estudiando los delitos relacionados a violencia sexual, para así afinar y mejorar los procesos, las leyes e instrumentos implicados en estos casos. Lo anterior conllevaría a capturar la totalidad de las denuncias, ya que estos delitos sin denuncia representan uno de los datos más preocupantes de la sociedad, la cifra negra de la criminalidad, dato desconocido que fortalece la reproducción y el encubrimiento de delitos.

Cabe resaltar que la cifra negra solo recae sobre las víctimas que denuncian, y sobre un sistema judicial que no ha logrado proyectar una robusta seguridad y justicia, lo que hace que muchas de las víctimas se abstengan; recae también sobre una sociedad que pone en duda la veracidad de la víctima y un sistema educativo que no profundiza en la clasificación de delitos, por lo que muchas de ellas ni siquiera saben que la vivencia que han tenido se encuentra tipificada como un delito, por estas razones es de suma importancia resguardar el cumplimiento de los derechos humanos de este grupo social.

Pese a la diversidad de investigaciones en materia de violencia sexual, estas se limitan un poco cuando el foco del análisis se determina desde la victimología. Si bien una persona es víctima sin importar su género, el presente estudio se centra en la figura de la mujer, esto porque en las bases de la victimología tiene una fuerte influencia de la corriente o del movimiento feminista: “los movimientos feministas, al llamar la atención sobre la violencia dirigida especialmente contra la mujer (victimización sexual, violencia física), impulsaron numerosas investigaciones teóricas y concretos programas de asistencia a aquéllas, sirviendo de modelo a otros colectivos de victimización” (Cuarezma, 1996, p. 301).

El feminismo como corriente busca una igualdad en el reconocimiento de derechos; sin embargo, en delitos de carácter sexual, para el 2019 y según el Observatorio de Género del Poder Judicial, las mujeres víctimas representaban un 88% del total de personas ofendidas

y solo un 6% respecto de las imputadas, por lo tanto, resulta fundamental centrar la atención del estudio hacia las mujeres, porque son ellas quienes viven en carne propia las consecuencias de este delito y realizar un análisis al sistema judicial para así identificar cómo este puede ser más accesible, cercano y seguro para las víctimas.

Algunos estudiosos llaman delitos sexuales al delito sin testigos, ya que la carga de la prueba recae únicamente sobre las víctimas, por lo que es fundamental construir un mecanismo robusto, que brinde seguridad a las mujeres que decidan iniciar el proceso penal, sabiendo que en pocos casos existen testigos. Una mujer nerviosa, insegura o dudosa del proceso es fácilmente cuestionada o puede ser esperable que su narrativa tenga irregularidades, favoreciendo la duda razonable para el imputado y aumentando los índices de impunidad, dado que las víctimas no están preparadas para el proceso que enfrentan, y el sistema, de manera irreflexiva, no genera cambios en su proceso que puedan lograr un mayor alcance o una mayor garantía del cumplimiento de los derechos humanos para las mujeres.

Como punto de partida, es vital reconocer que en la actualidad no existe un lineamiento o perfil para los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que llevan los casos o que trabajan en las fiscalías relacionadas con este tipo de delitos; no obstante, se reconoce que se han llevado a cabo esfuerzos interinstitucionales para mejorar la atención de las víctimas, los cuales resultan en avances importantes, como lo es el “Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual en Edad Joven y Adulta” (Observatorio de Género, Poder Judicial, 2008), así como la ratificación de Convenciones Internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

De la misma manera que se mencionó previamente, se realiza un análisis desde un enfoque victimológico, pues resulta de gran relevancia, dado que:

Quizá lo más importante de la Victimología sea la deducción de que no solamente debemos hacer prevención criminal sino prevención victimal, no sólo hay que evitar algunos sujetos sean criminales, también puede evitarse que muchas personas lleguen a ser víctimas (Cuarezma, 1996, p. 304).

Este proceso judicial debe ser muy cauteloso al momento de reconocer aquellos vacíos y posibles puntos de inflexión donde se revictimice a las mujeres, y es por medio de la Victimología que se respetarán las necesidades y los derechos de las víctimas, ya que no se pueden tomar acciones de lo que se desconoce y, además, este análisis funciona para crear perfiles de víctimas y adelantarse ante posibles delitos, así como para que se creen mecanismos que les brinde protección integral ante el evento.

De manera conjunta, entre el análisis victimológico y una aplicación real de los derechos humanos, se puede garantizar un correcto abordaje de las mujeres víctimas de delitos sexuales, ya que estas son el eje central de las denuncias, y son quienes sustentan las bases del sistema penal “[...]sin su cooperación con la denuncia inicial y su participación a lo largo del proceso penal como testigo, el sistema mismo podría quebrantar” (Cuarezma, 1996, p. 307).

Lastimosamente, muchas veces ellas no comprenden el funcionamiento del proceso judicial, y es donde cobra mayor trascendencia lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2019), que indica respecto de las víctimas: “tienen derecho a decidir qué asistencia necesitan, y debe proporcionarse información sobre toda la gama de opciones disponibles. Las víctimas deben ser informadas de los avances y los resultados de las acciones o procesos que les conciernen” (p. 2).

Si las mujeres víctimas no comprenden el proceso o carecen de conocimiento acerca de las opciones que tienen para defender sus derechos, se corre el riesgo de que se sientan marginadas en la ejecución de las etapas procesales, por lo que pasan de ser protagonistas para convertirse en pruebas testimoniales o, en otros casos, el mismo desconocimiento hace que abandonen el proceso y se desestime la denuncia.

Costa Rica se encuentra en la obligación de mejorar estos procesos, debido a los distintos tratados internacionales existentes que han sido aprobados, aceptados y ratificados; sin embargo, aún al contar con la obligación, se encuentran casos donde los derechos han sido violentados o no han sido respaldados de la manera que se espera por parte de un sistema judicial tutelar de derechos.

En el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1978) ^[MU1]se indica que los Estados miembros se comprometen al respeto de los derechos y las libertades, así como su pleno ejercicio para todas las personas, sin ningún tipo de discriminación; no obstante, ante los casos de violencia sexual, se transgreden los derechos de las mujeres, por lo que como un eje interseccional se da una discriminación por sexo, siendo estas las mayores afectadas, proporcionalmente, y aún en la actualidad no existen mecanismos que hayan erradicado o al menos logrado disminuir la incidencia, todo esto sin dimensionar el impacto que causa el abuso sexual en la vida de las mujeres después del hecho delictivo, tales como: las secuelas en su salud emocional, reproductiva, física, en la educación, y en algunas otras áreas donde sea posible identificar las repercusiones y el impacto de este delito en sus vidas, mientras que el artículo 2 de este cuerpo normativo establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De esta forma, resulta evidente la necesidad de integrar una teoría de género en los procedimientos judiciales, y el planteamiento de una reforma en los procesos establecidos para este tipo de delito en particular, para alcanzar un ejercicio óptimo de los derechos y garantizar una libertad individual de todos los seres humanos, en específico de las mujeres y niñas. De la misma manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocido como Convención de Belem Do Pará) (1994), establece lineamientos trascendentes para el país:

Es el primer y único instrumento normativo que, a nivel de la región latinoamericana, reconoce el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Esta Convención marca un antes y un después en materia de protección de los derechos de las mujeres y del reconocimiento de la violencia en todas sus manifestaciones tal y como quedó establecido en los artículos 1 y 2 (INAMU, 2019 p. 8).

Así reconoce el Instituto Nacional de la Mujeres en su Tercer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica, a la Convención Belém Do Pará, en dicho instrumento legal el ordinal 7 afirma que los Estados miembros condenarán toda forma de violencia contra la mujer y, en caso de ser necesario, se adoptarán medidas que sirvan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, y el inciso b de dicho ordinal aclara: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (Convención Do Pará, 1994), y para el caso de Costa Rica resulta necesario que esa debida diligencia sea aplicada en todas las fases del proceso judicial, ya que la cantidad de absolutorias, sobreseimientos y desestimaciones se pueden cambiar con una debida diligencia.

En el inciso “a” del mismo cuerpo legal se indica que las autoridades se deben abstener de cualquier práctica de violencia contra la mujer; sin embargo, una crítica común entre las víctimas de delitos sexuales es la revictimización en los procesos, por lo que es importante un análisis del proceso para cumplir esta obligación; sumado a esto, el inciso f manifiesta lo siguiente: “se deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”; no obstante, el derecho fundamental de justicia pronta y cumplida dista mucho de la realidad, ya que estos procesos judiciales tardan años e incluso algunas mujeres víctimas no gozan de protección especial, por lo que son victimizadas por el sistema, como si el delito que han sufrido no fuera suficiente daño.

Al estudiar en profundidad la Convención de Belem do Pará (1994), se desprende o concluye mucho de lo que se requiere mejorar en la actualidad en este tipo de procesos penales. El art. 7 inciso g, dispone: “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y[...]”; si bien existe la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas del Delito (ODCV), su marco de acción solo trabaja si la víctima delega el cobro por daños y perjuicios en el Ministerio Público, y muchas víctimas desconocen esta oficina, además de que solo actúa para aquellas de escasos recursos económicos, que no pueden pagar un abogado para realizar este acto.

Se concluye, por tanto, que las mujeres víctimas de delitos sexuales podrán hacer uso de esta defensa solo si su condición socioeconómica es insuficiente, de lo contrario, deberán pagar un profesional en derecho para poder solicitar el cobro por daños y perjuicios; aun cuando hayan sido víctimas se ven obligadas a invertir en su defensa, pues el Ministerio Público les cobrará los honorarios correspondientes, según lo expresa el artículo 34 de la Ley Orgánica de Ministerio Público.

Lo anterior puede generar cierta desprotección hacia las víctimas, ya que estas no inician este proceso judicial por gusto o por elección, sino porque han sido objeto de un delito; además, se puede considerar que existe cierta desprotección porque si las víctimas no solicitan esta defensa, ni la pagan con un abogado particular, el Ministerio Público, representado por los fiscales, si bien puede representar la defensa civil de la víctima cuando sea necesario, su principal función es el ejercicio de la acción penal (la determinación de un hecho delictivo así como su imputación) por lo que es comprensible que las mujeres víctimas no sientan un pleno acompañamiento durante el proceso, ya que carecen de una defensa cuyo ejercicio sea en específico para sus intereses.

Es en este punto donde la interrelación de los diversos enfoques logra robustecer la importancia de un sistema con perspectiva de género, desde la victimología como teoría del derecho penal hasta los cuerpos o instrumentos normativos; de esta interacción se pueden tomar acciones que sirvan para fortalecer el proceso judicial. En la victimología se plantea que en el Derecho Penal “a la víctima se le roba el conflicto” (p. 307), una popular afirmación de Nils Christie en Cuarezma (1996), por lo que al robarle el conflicto la pretensión de la víctima queda en segundo plano y el posible resarcimiento queda limitado a lo que el Ministerio Público indique; sin embargo, resulta de mucha importancia reconocer que, contrario a lo que se pueda pensar, la realidad es otra, así lo indica Cuarezma (1996): “la víctima es menos punitiva de lo que cree el resto de conciudadanos y que la víctima en raras ocasiones desea un castigo cuando considera reparado el mal causado” (p. 312).

Por lo tanto, es importante que la víctima cuente con una participación fuerte en el proceso penal, con un acceso a información precisa y una claridad en sus derechos, de esta manera, el resarcimiento o la reparación del daño causado puede ser un poco más satisfactorio

para las mujeres víctimas, sin dejar de lado que el Ministerio Público pueda hacer sus pretensiones respecto de la sanción tipificada para el delito que persigue.

Asimismo, es necesaria una reforma en la estructura social del país, donde se cuestionen patrones machistas que hayan reforzado conductas que denigren a las mujeres, que se dé una educación donde no se les vea como inferiores, ni como objetos (tampoco es necesario que sean vistas como superiores), sino como iguales, dignas de respeto y reconocimiento en cada uno de sus derechos, ya que la reproducción de roles o estereotipos aumentan la violencia contra la mujer; sin embargo, al derecho no le corresponde una reforma de la dinámica social, pero sí puede respaldar y defender las poblaciones, cuyos derechos han sido vulnerados, por medio de normas jurídicas, poblaciones que en algunos casos son minoría o que, debido a la histórica opresión, sus derechos no han tenido el mismo valor a los ojos de la sociedad.

Lo anterior se respalda en el art. 8 de la Convención de Belém Do Pará, y estas estructuras machistas aún se encuentran con sus raíces muy profundas en la sociedad costarricense, al punto de que el sistema judicial con la puesta en práctica de sus labores es posible identificar estos patrones machistas, así lo indica Muñoz (2020):

Las historias son muchas. Al pedir justicia, tanto ante la policía como ante el cuerpo judicial, los prejuicios y estigmas de género se convierten en obstáculos para que las denuncias prosperen. En muchas ocasiones, las víctimas se desmotivan y no continúan el proceso o retiran los cargos. En otras, las autoridades deslegitiman la denuncia o no la investigan correcta y oportunamente (Semanao Universidad, párr. 6).

Siendo esto un ejemplo de los patrones machistas que impiden la recepción, investigación y persecución de un delito realizado por razón de género, y es esa misma inacción judicial o ese trámite retardado el que fortalece la comisión de este tipo de delitos.

Como lo explica la especialista en género Marcela Largade en Chaves y Ortiz (2018), respecto de la violencia que sufren las mujeres:

[...]ocurre en espacios de poder total y en ámbitos sociales autoritarios. Por ello se presenta en la casa. En ésta, la familia o el grupo doméstico son círculos cerrados con

un doble sistema normativo: el que los enmarca en el Estado, y el sistema normativo social. Así, más allá de las normas que protegen a los individuos, el mundo doméstico jerarquizado funciona autoritariamente y es idóneo para la indefensión de los menores frente a los adultos y de las mujeres frente a los hombres (p. 30).

Por lo que las mujeres, en diversas áreas de su vida, se desenvuelven en sitios donde el poder está ejercido por un hombre, lo que hace que la acción de interponer una denuncia sea muchas veces desechada, y cuando finalmente deciden exponerse a denunciar, el sistema no cuenta con una estructura que las reciba como es debido, ya que existen ciertas acciones que resultan ser un obstáculo, como es la visión machista de algunos funcionarios públicos.

Algunas veces, las mujeres víctimas conviven con la persona ofensora o deben relacionarse con esta, ya sea porque es parte del círculo familiar, del lugar de trabajo, o cercano a la residencia de la víctima, lo que hace que se sientan desprotegidas, al recibir amenazas de los ofensores e incluso exponiéndose a un escrutinio y juzgamiento que las culpa, justificando el delito con la forma de vestir, por no haber tomado precauciones, en señalar su estilo de vida o su toma de decisiones, entre muchas otras razones.

Curiosamente, no sucede lo mismo cuando los hombres son víctimas de delitos, dejando al descubierto los patrones machistas; sumado a esto, el proceso judicial en Costa Rica se ha caracterizado por ser lento, siendo para el 2018 la mora judicial el mayor problema para el sistema judicial, así lo determinó la Encuesta Nacional de Percepción de los Servicios Públicos, lo que significa que durante todo ese lapso la víctima, en muchas ocasiones, tenga que lidiar con el conjunto de factores previamente mencionados, al crearse un entorno que hace que sienta temor y no concluya el proceso.

De lo anterior también se puede desprender que las mujeres víctimas de delitos sexuales pueden no estar preparadas para un proceso judicial, pues el abuso sexual genera grandes consecuencias emocionales para las víctimas. Diversas teorías feministas clasifican la violencia contra la mujer en cinco áreas: física, psicológica, económica, sexual y patrimonial (Lagarde, s.f., p. 18), y estas no son mutuamente excluyentes, de hecho, ciertos actos violentos pueden abarcar uno o dos de los tipos anteriores de manera simultánea.

Los delitos sexuales tienen repercusiones en diversas áreas, por lo que un proceso judicial puede resultar muy complejo, ya que no está en juego solo el ataque sexual, sino también las repercusiones que este trae consigo, y con tantas etapas se deja a la víctima con una participación limitada, por falta de conocimiento, por temor y demás, e incluso el mismo acto de subir al estrado y ser duramente atacada o cuestionada vuelve a dañar emocionalmente, abrir una herida o causar un trauma, como consecuencia del delito, por lo que es natural que las víctimas se nieguen a exponerse a este proceso.

Por ende, es importante resaltar que el Estado tiene la obligación (por haberse adherido a convenios internacionales) de ofrecer rehabilitación y capacitación a las mujeres, para que estas puedan participar plenamente en todas sus áreas, como lo es la vida pública, privada y social, así como lo establece el inciso f de la Convención Belém Do Pará, siendo estas acciones instrumentos que fortalezcan y empoderen a las mujeres, para que se sientan más seguras al momento de participar en las etapas de los procesos judiciales, y puedan culminar con estos de manera más justa, siendo la justicia un derecho fundamental.

Conclusiones y recomendaciones

Los delitos sexuales pertenecen a un tema que aún en la actualidad representan un tabú para la sociedad, lo que hace que las personas ofendidas sientan vergüenza y temor al reconocerse víctimas de estos crímenes, por lo que la responsabilidad recae sobre los procesos judiciales, ya que es el encargado de brindar un proceso cercano para las víctimas, disminuir los obstáculos que puedan presentarse y actuar con la debida diligencia para culminar los procesos, al garantizar un acceso real a la justicia.

Se reconoce que en la actualidad distintas instituciones han implementado mejoras para estos procesos; sin embargo, lamentablemente, aún queda mucho por hacer, pues las cifras continúan siendo alarmantes en lo relativo a desestimaciones, sobreseimientos y absolutorias, y Costa Rica dista mucho de ser un país seguro para las mujeres, pese a que existe una normativa de carácter internacional que obliga al país a generar o a realizar cambios a las normas nacionales para evitar estas violaciones de derechos, la

institucionalidad propia, las ideas machistas enraizadas en lo profundo de la sociedad costarricense y otros elementos que han retardado el progreso en estos temas.

Conviene implementar una serie de pasos que fortalezcan una debida diligencia, inmediatamente después de que se reciba una denuncia por violencia sexual; se pueden tomar como punto de partida aspectos basados en la experiencia y que el hecho punible sea investigado, no como una denuncia de rutina sino contemplando el escenario más grave posible en el delito; considerar el contexto de la víctima como una variable digna de análisis en cada caso, además del nivel educativo, grado de cercanía con el ofensor, registro o historial de violencia, si existiere, así como eliminar cualquier tipo de pensamiento o justificación machista que pueda entorpecer o aminorar el hecho delictivo.

Es necesario llevar a cabo una investigación con perspectiva de género, pues, así como en casos de delitos relacionados al narcotráfico se realizan estudios basados en criminalidad organizada, en los delitos sexuales es necesaria la asesoría de especialistas en materia de género, dado que las víctimas responden a un grupo social específico, mujeres que son violentadas por su género, y eso lo confirman las estadísticas.

Respecto del uso de elementos del Ministerio Público, se deben crear los mecanismos para que la descripción de los hechos pueda ser grabada y reproducida en los debates o en las audiencias, de ser necesario, porque en la actualidad estas deben ser transcritas, lo que retrasa el proceso judicial y genera una revictimización al exponer a la víctima a repetir su narrativa, lo que hace que su narración pueda variar, restándole credibilidad, siendo totalmente normal que con el paso del tiempo las descripciones de los hechos puedan variar; sin embargo, esta variación puede favorecer a la persona imputada, por lo que resulta fundamental la aplicación de mecanismos electrónicos de grabación y de reproducción, para evitar vacíos o discrepancias.

Finalmente, se considera necesario contar con la posibilidad de designar un defensor público para la víctima, ya que el Ministerio Público no funge como tal en primera instancia, lo que genera cierta desprotección y cierto desconocimiento de las mujeres víctimas, así como realizar un perfil victimológico, a fin de evitar la comisión de este delito y crear mecanismos que las resguarden de estos hechos. Con un perfil victimológico es posible difundir información en las estructuras educativas y sociales, para generar mayor consciencia

y una clara delimitación de lo que se encuentra tipificado como delito, así como las formas de defender sus derechos o realizar las denuncias del caso.

Y para el Ministerio Público, se considera necesario reclutar profesionales formados o con capacitación en violencia de género, con una sensibilidad apta y con un dominio de los instrumentos y de las teorías aplicables a sus investigaciones y etapas procesales, a fin de reducir las desestimaciones, sobreseimientos y absolutorias en estos delitos, además de procurar una mejor comunicación con las mujeres víctimas para que vayan comprendiendo las etapas del proceso, así como lo que está por venir. Los tribunales que llevan estos casos deben contar con una mayor exigencia respecto de los plazos y de la mora judicial, ya que un proceso tan largo es responsable de que las víctimas pierdan interés, se sientan ajenas al proceso y es más probable o recurrente que estas reciban mayor cantidad de amenazas o de escrutinio, causándoles temor y provocando que desistan del proceso.

Referencias

- Chaves, E. y Ortiz, D. (2018). La justicia pronta y cumplida como derecho fundamental de las víctimas en la investigación de delitos sexuales. [Tesis de Licenciatura en Derecho], Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José.
- Cuarezma, S. (1996). La Victimología. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Encuesta Nacional de Percepción de los Servicios Públicos. (2018). *Módulo de Servicio Judicial*. Servicio Judicial - CNPSP 2018.
<https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/enpsp-2018/justicia.html>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2019) [Tercer MU2] Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres Costa Rica / Instituto Nacional de las Mujeres. San José: Instituto Nacional de las Mujeres, (Colección Estado de los Derechos de las Mujeres en Costa Rica; n.11).
- Lagarde, M. (s.f.). El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.
http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_Marcela
Lagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf
- Ley Orgánica del Ministerio Público. (1997). República de Costa Rica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27760&nValor3=0&strTipM=TC
- Muñoz, D. (2021). Prácticas machistas impiden aplicar protocolos de atención a mujeres víctimas de delitos sexuales. Semanario Universidad.
<https://semanariouniversidad.com/pais/practicas-machistas-impiden-aplicar-protocolos-de-atencion-a-mujeres-victimas-de-delitos-sexuales/>

Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia. (s.f.). Averiguar sobre violencia sexual. Poder Judicial. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-mujer-y-busco/averiguar-sobre-violencia-sexual>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2019). Protocolo de las Naciones Unidas sobre la prestación de asistencia a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales. https://www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/sites/www.un.org.preventing-sexual-exploitation-and-abuse/files/un_victims_assistance_protocol_spanish_final.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Poder Judicial. (s. f.). *Delitos Sexuales*. Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/delitos-sexuales#:~:text=Durante%202020%2C%20a%20nivel%20nacional,ingresados%20como%20nuevos%20cada%20a%C3%B1o%2C>

Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia. (s. f.). *Delitos Sexuales*. Secretaría de Género. <https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/index.php/delitos-sexuales-y-lpvc>

Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia. (2020). Delitos Sexuales y Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres: Sobreseimientos, Desestimaciones

y Absolutorias. <https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/index.php/delitos-sexuales-y-lpvcn>

Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género en Costa Rica. (2018).
Indicadores 2012-2016. Comité Técnico Institucional SUMEVIG. -- 2 ed. – Costa Rica: INEC.